

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003082-2022-00066-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **IVAN CAMILO PAEZ PINEDA** en contra de **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.** Con vinculación oficiosa de **CLARO, TIGO y MOVISTAR**.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, y por ello, solicito que se ordene a Datacredito Experian Colombia SA., que responda de forma clara y completa a la solicitud presentada el 21 de abril de 2021, por cuanto a la fecha no se ha recibido respuesta en ningún sentido.

1.2. Datacredito Experian Colombia S.A., solicitó que se declare la improcedencia del presente amparo constitucional, ya que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, en la medida en que, no se presentó la afectación del derecho fundamental alegado.

Como sustento de su petición adujo que el derecho de petición que hoy es objeto de estudio, fue resuelto de fondo, de manera completa y detallada mediante el correo electrónico enviado al accionante el día 23 de abril de 2021, contestación que fue enviado al correo electrónico informado por el accionante [- ivan_camilo31@hotmail.com-](mailto:ivan_camilo31@hotmail.com) , y en la que se le informó uno por uno

los pasos que debía seguir para consultar su historial crediticio en la plataforma de la página web de Datacredito.

1.3. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), a través de su apoderado solicito su desvinculación, argumentando que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, sumado a que, luego de verificar el historial del señor Iván Camilo Páez se observó que no existe información negativa reportada por parte de Movistar y por lo tanto no se evidenció información alguna que afecte los derechos invocados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que el problema jurídico que aquí se presenta, se contrae a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

2.2 Inicialmente se debe recordar que, frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

No obstante, y como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Covid 19, el Gobierno Nacional a través del

¹ Corte Constitucional. T-084/15.

Ministerio de Justicia expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual en su artículo 5° dispuso la ampliación de término para atender las peticiones estableciendo salvo norma especial, toda petición que se encuentre en curso o que se radique durante la vigencia de la emergencia sanitaria, deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

2.3. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). Se acreditó que el 21 de abril de 2021, el señor Iván Camilo Páez Pineda presentó a través de correo electrónico solicitud ante Datacredito – Experian mediante la cual, pretendía que se le expidiera un reporte detallado, completo y claro sobre su historial crediticio comunicado por las diferentes entidades financieras ante dicha Central de Riesgo.

Así mismo, pidió que, de ser pertinente, se elimine, actualice, verifique o anule los reportes negativos de las obligaciones que registren a su nombre y que a la fecha no le haya sido comunicado por las entidades financieras respectivas, o por las empresas de servicios públicos no domiciliarios: CLARO, TIGO y MOVISTAR.

b) Mediante comunicación del 23 de abril del 2021, se pretendió otorgar respuesta a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante, contestación que fue enviada al correo electrónico informado por el accionante ivan_camilo31@hotmail.com, y en la que se le informó uno por uno los pasos que debía seguir para consultar su historial crediticio en la plataforma de la página web de Datacredito.

2.3.1. Lo anterior, permite concluir que, a pesar de que la accionada afirmó haber resuelto de fondo de manera completa y detallada cada una de solicitudes contenidas en el derecho de petición que es hoy objeto de estudio, se considera que, persiste la

violación denunciada, por cuanto la respuesta que se profirió el 23 de abril de 2021, no resolvió ninguno de los interrogantes del peticionario referentes a obtener un reporte detallado de su historial crediticio y de ser necesario una corrección o actualización del mismo, pues, simplemente se limitó a informarle los pasos que debía seguir para acceder a la plataforma web de la entidad, si quería verificar la información crediticia.

Siendo pertinente recordar lo dicho sobre el particular por parte de la Corte Constitucional en cuanto que: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. (C.C.; T-1314/01)”*. (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, bajo ese escenario es claro que existe la violación denunciada y resulta procedente conceder el amparo al derecho de petición reclamado.

III: DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición reclamado por el señor **IVAN CAMILO PAEZ PINEDA** en contra de **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Ordenar a **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado –Miguel Ángel Aguilar Castañeda–, o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda de fondo, de manera clara, detallada y completa la petición formulada por la accionante el 23 de abril de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta lo citado en la parte considerativa de esta decisión, debiendo además notificar dicha respuesta a la dirección aportada por el solicitante.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

an

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8898cc6cafba18cd505249f815836af7d4398efb8e6ced9435572d1e953c531e

Documento generado en 08/02/2022 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>